

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0086/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Unidad Especializada de Investigación de Homicidios, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción IV, 13 fracción I, 29 fracción I y 178 fracciones III y IX del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Los quejosos expusieron que integrantes de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato los detuvieron arbitrariamente y los golpearon.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	DGAIC
Agente(s) de Investigación Criminal del Estado de Guanajuato.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por los quejosos se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los quejosos señalaron que el 28 veintiocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, unos AIC ingresaron a una casa en la que se encontraban, los detuvieron de forma arbitraria y fueron golpeados.³

Sobre el punto de queja de que los AIC ingresaron al domicilio y detuvieron arbitrariamente a los quejosos; en el informe que se rindió a esta PRODHG, DGAIC-01 expuso que AIC-02 y AIC-03, al encontrarse realizando labores de investigación, advirtieron que los quejosos estaban abriendo el portón de un domicilio con armas de fuego fajadas a la cintura, por lo que fueron detenidos por la comisión de delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, e inmediatamente puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en turno de San Miguel de Allende, Guanajuato.⁴

Como resultado de la inspección a la carpeta de investigación, se observó el oficio de puesta a disposición de los quejosos, en el que AIC-02 y AIC-03 declararon que la detención ocurrió fuera del domicilio tras observar que los quejosos portaban armas de fuego entre sus ropas. Posteriormente ingresaron a la casa al percatarse de la presencia de un tercer sujeto en el interior, como medida de seguridad para evitar una posible agresión.⁵

En la misma inspección se revisaron las entrevistas realizadas a AIC-02 y AIC-03, quienes coincidieron en que la detención de los quejosos se llevó a cabo en el exterior del domicilio. Posteriormente, ingresaron al inmueble para eliminar posibles fuentes de peligro.⁶

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 9, 44, 47 y 48

⁴ Foja 54.

⁵ Fojas 75 y 76.

⁶ Foja 74.

Todas las pruebas que obran en el expediente coinciden en que los AIC detuvieron a los quejosos al exterior del domicilio tras observar que portaban armas de fuego, y que los agentes ingresaron al inmueble debido al posible riesgo derivado de la presencia de un tercer sujeto; razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que los AIC golpearon a los quejosos durante la detención, estos expresaron haber sido agredidos con puñetazos en las piernas, el rostro, el abdomen y los testículos; que fueron hincados y golpeados en la cabeza con la mano abierta, que les aplicaron descargas eléctricas y los golpearon con armas largas.⁷

Al respecto, en el oficio de puesta a disposición revisado durante la inspección de la carpeta de investigación, AIC-02 y AIC-03 declararon que se les ordenó a los quejosos levantar las manos y pegarse al portón para desarmarlos, y que estos acataron las indicaciones sin oponer resistencia.⁸

Por otra parte, en la inspección de la carpeta de investigación se observó un informe médico de lesiones realizado por perito médico legisla en la FGE a los quejosos al momento de su puesta a disposición,⁹ del cual se desprende que XXXXX presentó excoriaciones en el abdomen y el brazo, así como equimosis en el hombro y el cuello; y que XXXXX presentó excoriaciones en el abdomen y las rodillas, así como equimosis en el abdomen, la frente, la mejilla y el cuello. En el caso de ambos quejosos se trató de lesiones que no pusieron en peligro su vida y tuvieron un tiempo de sanación de hasta 15 quince días.

Además, en la misma inspección de la carpeta se observó un dictamen en la especialidad de medicina forense elaborado un día después de la detención por perito médico forense en la Agencia de Investigación Criminal,¹⁰ que señala que las lesiones de los quejosos tienen una evolución cronológica mayor de 24 veinticuatro horas y menor de 48 cuarenta y ocho horas, y que fueron producidas por agentes contundentes de armas improvisadas.

Por lo tanto, los informes médicos confirmaron que los quejosos presentaron algunas lesiones, y en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que los quejosos opusieron resistencia o que la dinámica de la detención hizo necesario el uso de la fuerza.

Así pues, al haberse acreditado este punto de queja, se desprende que AIC-02 y AIC-03 omitieron salvaguardar la integridad física de los quejosos, incumpliendo lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹¹ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹² y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

⁷ Fojas 44 y 48

⁸ Fojas 75 y 76.

⁹ Fojas 77 y 78.

¹⁰ Foja 79 a 80.

¹¹ "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

¹² "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución".

¹³ "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-02 y AIC-03 omitieron salvaguardar el derecho humano de integridad física de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=374&lang=es

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AIC-02 y AIC-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-02 y AIC-03, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-02 y AIC-03 en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos con énfasis en función policial, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se inicien las investigaciones por parte de la autoridad competente a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; se entregue un tanto de esta resolución a AIC-02 y AIC-03; se integre una copia a sus expedientes personales; y se capacite a AIC-02 y AIC-03, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁷

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.